

## CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO RADICADO 0001-2022-01429-00

Nancy Malaver <nancymalaver29@yahoo.com>

Mié 03/05/2023 9:54

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cristobalmayaquintero@hotmail.com <cristobalmayaquintero@hotmail.com>; yinapa17@hotmail.com <yinapa17@hotmail.com>; luiferk28@hotmail.com <luiferk28@hotmail.com>; luisandresherrera2005@gmail.com <luisandresherrera2005@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO HEREDEROS LUIS EDUARDO HERRERA.pdf; PRUEBAS CONTESTACION UMH 202200142900.pdf;

Doctor

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca)

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REFERENCIA. PROCESO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: BLANCA LIGIA LÓPEZ RAMÍREZ

**Demandando:** PAOLA HERRERA, CESAR HERRERA, ANDRÉS HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

**Radicado:** 25754311 **0001 2022 01429 00**

### CONTESTACIÓN DEMANDA

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.897.052 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 217.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de los señores Yina Paola Herrera Ayala, César Augusto Herrera Ayala y Andrés Herrera Ayala, según poderes que se allegaron a su despacho en anterior correo a esta contestación, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito de la manera más atenta procedo a dar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

Dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), dentro de este mismo correo doy traslado de la contestación de la demanda al apoderado de la demandante. Así mismo a mis prohijados.

Solicito se confirme el recibido de este correo con sus anexos.

Cordialmente,

Nancy Gladys Malaver Castro  
Abogada Litigante y Conciliadora  
Especialista en Derecho de Familia  
Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social  
Especialista en Derecho Probatorio, Procesal y Juicio Oral  
Tel 317 4499335

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
**ABOGADA**

Doctor

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca)

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REFERENCIA. PROCESO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: **BLANCA LIGIA LÓPEZ RAMÍREZ**

**Demandando:** PAOLA HERRERA, CESAR HERRERA, ANDRÉS HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

**Radicado:** 25754311 **0001 2022 01429 00**

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.897.052 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 217.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de los señores Yina Paola Herrera Ayala, César Augusto Herrera Ayala y Andrés Herrera Ayala, según poderes que se allegaron a su despacho en anterior correo a esta contestación, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito de la manera más atenta procedo a dar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

**A LAS DECLARACIONES**

**Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y la que argumento cada una así, teniendo en cuenta la contestación a los hechos y las pruebas allegadas con esta contestación de demanda.**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo.** La Declaratoria de la Unión Marital de hecho deberá ser probada dentro del trámite del proceso, teniendo en cuenta la contestación de la demanda, las pruebas allegadas con la misma, los testimonios, documentales que se encuentran con la demanda e interrogatorios que se absuelvan en la audiencia correspondiente.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo.** Si el despacho así lo determina al declarar la Unión marital de hecho, no es posible que se declare que existió una sociedad patrimonial, debido a que el causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)** tenía vigente un vínculo matrimonial que jamás se extinguió y una sociedad conyugal que tampoco se liquidó y que actualmente se encuentra ilíquida.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo.** Teniendo en cuenta que no es posible declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por existir una sociedad conyugal ilíquida, la misma no se puede declarar disuelta y en estado de liquidación, aún más grave por el solo hecho del impedimento del causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)**, en su estado civil para la data de conformación de la presunta unión marital de hecho.

*Avenida Jiménez número. 7 – 25 Oficina 316, Edificio Henry Faux, teléfono móvil 317 4499335 Bogotá D.C.*

[nancymalaver29@yahoo.com](mailto:nancymalaver29@yahoo.com)

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
**ABOGADA**

2

**A LA PRETENSIÓN CUARTA: No me opongo.** Es de Ley la inscripción de la sentencia.

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto.** Los extremos mencionados para mis prohijados según contacto esporádico que tenían con su padre presuntamente si existen para la convivencia de la pareja **HERRERA – LÓPEZ RAMIREZ**. Pero se aclara que lo que sí es cierto es que la aquí demandante tenía conocimiento del matrimonio católico que el causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)** tenía vigente con la señora **ROSA AYALA CRUZ**, matrimonio que hasta el fallecimiento del causante jamás se disolvió como consecuencia de una sentencia proferida por un Juez de la República o acuerdo de cesación de los efectos civiles ante notario público por mutuo acuerdo del mismo. Es tan así que dentro del registro de nacimiento y el de matrimonio que se allega con la demanda no aparece ninguna nota marginal al respecto del mismo.

**AL HECHO SEGUNDO. No es cierto como está redactado.** Lo cierto es que en el debate procesal se deberá probar dicha manifestación de las fechas señaladas.

**AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO.** La demandante conocía del matrimonio por los ritos de la religión católica del causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)** y el que se encuentra debidamente registrado en la notaria 74 del Circulo Notarial de Bogotá, con indicativo serial **6116772**.

Debido a lo antes mencionado el causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)** se encontraba impedido para iniciar una unión marital de hecho y con la manifestación en este hecho se está haciendo incurrir en error al despacho.

A pesar de que en el registro de nacimiento no se encuentra la anotación del matrimonio católico mencionado, no es menos cierto que si existe y que la aquí demandante lo omite mencionar, además que la misma conocía la existencia de los tres (3) hijos de dicho matrimonio y de la esposa del causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)**.

**AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.** La demandante deberá probar los extremos de la unión marital de hecho y la forma en que la misma fue evidenciada ante la sociedad y ante sus amigos comunes.

**DESDE AHORA PRESENTÓ TACHA DE FALSEDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO 04447 ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE 2012 POR CONTENER DECLARACIONES DE MALA FE Y NO ACORDES CON LA REALIDAD DEL ESTADO CIVIL DE LOS INTERVINIENTES, COMO ES EL VINCULO MATRIMONIAL POR LOS RITOS CATOLICOS DEL CAUSANTE SEÑOR LUIS EDUARDO HERRERA**

NANCY GLADYS MALAVER CASTRO

3

ABOGADA

**(Q.E.P.D.) Y LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE QUE TENÍA PARA LA FECHA DE DICHA CONCILIACIÓN.**

Las pruebas que allegó para determinar que el acta de conciliación No. 04447 del 20 de abril de 2012 expedida por la Personería de Bogotá, D.C., son:

1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora **ROSA MARÍA AYALA CRUZ**.

1.2. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **LUIS EDUARDO HERRERA Y ROSA MARÍA AYALA CRUZ**, expedido por la Notaria 74 del Circulo notarial de Bogotá, D.C., indicativo serial **6116772**.

1.2. Acta de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Bogotá Parroquia Nuestra Señora de la Peña Zona Pastoral Inmaculada Concepción de los contrayentes **LUIS EDUARDO HERRERA Y ROSA MARÍA AYALA CRUZ**, que celebraron matrimonio por los ritos católicos el día 20 de Julio de 1974, el que se encuentra inscrito en el Libro 002 folio 220 y número 0433.

1.3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis prohijados **PAOLA HERRERA AYALA, CESAR HERRERA AYALA y ANDRÉS HERRERA AYALA** hijos legítimos del causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)**

Es claro que las declaraciones que el causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)**, plasmó en dicha acta de conciliación no fueron ciertas, dado que él se encontraba impedido para contraer matrimonio, pues tenía un matrimonio vigente y esto daba lugar a que no reuniera los requisitos de la ley 54 de 1990 y las modificaciones que se han realizado, para conformar una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, además de que dichas declaraciones fueron realizadas de **MALA FE POR PARTE DE LA AQUÍ DEMANDANTE Y DEL CAUSANTE EN VIDA**, para hacerse acreedores de un subsidio de vivienda y demás trámites para obtenerlo, como así se desprende del contenido del mismo.

Es así como Señor Juez, se debe analizar con detenimiento dichas manifestaciones y hacerlas conocer de quien le otorgó el subsidio de vivienda con el fin de constatar si para obtener el mismo a dicha entidad le fueron allegados documentos con manifestaciones que no son verdaderas.

**AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.** La demandante deberá probar los extremos de la unión marital de hecho y la forma en que la misma fue evidenciada ante la sociedad y ante sus amigos comunes.

Es de aclarar que mis prohijados si el despacho así lo determina al abrir a pruebas decreten el interrogatorio que deberán absolver, tendrán la carga y la claridad de la verdad de esta unión y además depondrán bajo la gravedad del juramento si la demandante conocía del matrimonio católico con la señora **ROSA MARIA AYALA CRUZ** y la existencia de mis prohijados concebidos en dicho matrimonio.

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
**ABOGADA**

4

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.** La demandante deberá probar los extremos de la unión marital de hecho y la forma en que la misma fue evidenciada ante la sociedad y ante sus amigos comunes.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** La demandante deberá probar en el decurso del proceso si para la fecha del fallecimiento del causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (Q.E.P.D.)**, se encontraba conviviendo.

**AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.** La calidad de compañera permanente por parte de la demandante del causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (Q.E.P.D.)** deberá probarla en el decurso del proceso.

**EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

➤ **EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE:**

Es claro que las declaraciones realizadas en el acta de conciliación No. 04447 ante el centro de conciliación de la personería de Bogotá el día 20 de abril de 2012, fueron de mala fe tanto por parte de la demandante como del causante en vida señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)**, violando con sus declaraciones el principio de buena fe y haciéndolo allegar con esta demandada, es también procedente manifestar la mala fe de la demandante, ya que como se probara en el decurso del proceso la misma conocía de la existencia de la señora **ROSA MARÍA AYALA CRUZ** en su condición de cónyuge del causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)** como consecuencia del matrimonio católico y de la existencia de mis prohijados hijos legítimos del causante **PAOLA HERRERA AYALA, CESAR HERRERA AYALA y ANDRÉS HERRERA AYALA.**

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta.

➤ **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTA CONFORMADA POR PERSONA CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA Y LIQUIDADADA**

Al estar impedido el causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)**, debido al vínculo matrimonial sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal vigente con la señora **ROSA MARÍA AYALA CRUZ**, es así que sin unión marital de hecho no puede existir la sociedad patrimonial de hecho, y la unión marital de hecho puede existir sin que exista sociedad patrimonial de hecho, **como cuando esta no puede surgir por impedimento legal como la existencia de una sociedad conyugan anterior sin liquidar, o por la existencia de las capitulaciones matrimoniales.**

Los requisitos para que exista la unión marital de hecho son distintos a los requeridos para que exista la sociedad patrimonial de hecho, como, por ejemplo, en el caso de la sociedad de hecho que exige que la unión marital de hecho haya durado por lo menos 2 años, a la vez que la unión marital de hecho puede no exigir ese término.

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
**ABOGADA**

5

El código civil no contempla como causal de nulidad del matrimonio la existencia previa de una unión marital de hecho.

La única causal similar que encontramos en el artículo 140 del código civil es la siguiente:

**«Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.»**

Y en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 encontramos lo siguiente:

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.»

De lo anterior se entiende que sí es posible el matrimonio con un tercero de una persona en unión marital de hecho.

Sin embargo, considerando que no pueden coexistir sociedades patrimoniales, si existe una sociedad patrimonial de hecho (originada de la unión marital de hecho), tendría que liquidarse antes de contraer matrimonio para evitar conflictos posteriores.

O en este caso existiendo una sociedad conyugal ilíquida no se podría conformar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debido a esta impedida para ello.

El matrimonio previo no impide el reconocimiento de la unión marital de hecho; **lo que impide es el nacimiento de la sociedad patrimonial de hecho.**

El matrimonio como tal no anula la unión marital de hecho, lo que la deja sin efecto, o mejor, lleva a que no cumpla los requisitos, es la convivencia concomitante que surgiría del matrimonio.

Si está casado y vive con otra persona, puede surgir una unión marital de hecho si no hay convivencia concomitante, pero no puede surgir la sociedad patrimonial de hecho con la compañera parmente, y **la compañera permanente no tiene derecho a reclamar partición de bienes sino a partir de la fecha en que se liquide la sociedad conyugal producto del matrimonio.** (negrilla y subrayado mío)

En esa hipótesis, si no hay separación de gananciales o bienes, la esposa podría reclamar los bienes que se construyan en vigencia de la unión marital de hecho, dejando sin nada a la compañera permanente.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que el matrimonio, acto de origen legal, y la unión marital de hecho, hecho jurídico, no se excluyen, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes.

A juicio del alto tribunal, dicha unión hace presumir la sociedad patrimonial, cuando haya perdurado al menos durante dos años, independientemente de que exista



**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
**ABOGADA**

6

impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.

"Si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación" señaló.

En jurisprudencia anterior, la Corte había reiterado que **la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse si la sociedad conyugal derivada de un vínculo matrimonial anterior está disuelta y no ha sido liquidada**, pues la sociedad conyugal termina con la disolución y no con la liquidación. Igualmente, la existencia de una sociedad conyugal previa obstaculiza el surgimiento de la sociedad patrimonial, y no la unión marital de hecho.

**Así, la existencia de una sociedad conyugal previa de ambos o de alguno de los compañeros no es obstáculo para la conformación de la unión marital de hecho. La existencia de esa sociedad conyugal obstaculiza, en principio, el surgimiento de la sociedad patrimonial cuando no está disuelta, para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que se reclama únicamente la ocurrencia de esta, pero no su liquidación.** (negrilla y subrayado mío)

**(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-15029 (11001020300020090182600), oct. 29/14, M. P. Álvaro García)**

En la sentencia SC5106-2021, proferida por la Sala de Casación Civil sobre unión marital de hecho, se podrá encontrar, entre otros temas los siguientes:

Continuidad del vínculo tras el matrimonio posterior del compañero permanente con tercera persona.

No constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1° de la ley 54 de 1990.

Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2° de la ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho.

*Non reformatio in pejus.* El juzgador de segunda instancia no está privado de la posibilidad de reducir temporalmente la unión marital de hecho declarada en la sentencia de primer grado, aunque ese veredicto vaya en contra del apelante único, porque la decisión atañe con el estado civil de los compañeros permanentes, aspecto regulado por normas de orden público que, por ende, prevalecen.

**Se anexa la sentencia SC5106 DE 2021 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021 MAGISTRADO PONENTE AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**



**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
**ABOGADA**

7

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta.

➤ **EXCEPCION DE IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE**

Puesto que no deben coexistir dos sociedades conyugales y por lo tanto no existirá una futura disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

El artículo 2º. De la Ley 54 de 1990 – y su modificación con la Ley 979 de 2005, exigen que para que nazca, y se declare, una sociedad patrimonial de hecho, las sociedades conyugales anteriores que puedan tener los convivientes estén disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes del inicio de la unión de hecho.

La jurisprudencia vigente confirma esta disposición legal. Aun cuando los efectos patrimoniales se han extendido, en distintos aspectos, vía jurisprudencial, la doctrina probable actual considera que la existencia de una sociedad conyugal impide que se configure la sociedad patrimonial fruto de una unión marital de hecho posterior.

Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia del 25 de enero de 2021, recalcó que, de acuerdo con su jurisprudencia reiterada, **“la finalidad de la normatividad que <<define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes>>, no fue crear <<sociedades patrimoniales>> paralelas a las <<sociedades conyugales>> derivadas del <<matrimonio>> de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal>>”**

Es claro que este caso concreto la demandante deberá probar en el decurso del proceso que durante la presunta unión marital de hecho era una persona productiva, emprendedora, laboriosa y, en consecuencia, generadora de recursos económicos para la sociedad patrimonial de hecho, surgida de manera natural por el hecho de la convivencia con el causante.

Antes de la promulgación del año 1990, el ordenamiento jurídico no protegía los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes surgido por el solo hecho de la convivencia ni ningún tipo de sociedad de bienes entre ellos cuya razón de ser fuera única y exclusivamente la mera cohabitación, situación que reflejó la jurisprudencia al precisar que ni *<<a la concubina ni al concubinario, por el solo hecho de ser tales, les confiere la ley derecho alguno sobre los bienes que su amante haya adquirido durante el tiempo en que la unión natural se haya desarrollado. El concubinato, pues, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial >>* (CSJ SC 18 Oct. 1973).

La sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 *ejusdem*, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
**ABOGADA**

8

judicial de cuerpos , <<salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla>>; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, <<salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código..>>, y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, <<elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación>>.

**Sentencia SC14428 DEL 2016 MAGISTRADO PONENTE ARIEL SALAZAR RAMIREZ DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016.**

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta.

➤ **EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.**

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la demandante pretende que se declare una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes cuando conocía que existía un matrimonio por los ritos de la religión católica con la señora **ROSA MARÍA AYALA CRUZ** que jamás se rompió dicho vínculo matrimonial y además existiendo una sociedad conyugal vigente sin liquidar.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción

➤ **EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA:** Le solicito a su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción

## **DE LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

La litis se plantea alrededor de declarar la unión marital de hecho, liquidar la misma y disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

La Ley 54 de 1990, que introdujo la unión marital de hecho (UMH), marcó un hito en la historia del derecho de familia colombiano, pues formalizó cientos de familias que hasta el momento vivían en casi total desprotección jurídica y patrimonial, y flexibilizó la posibilidad de hacer una vida en pareja protegida sin necesidad de matrimonio.

No obstante, desde entonces, la UMH ha sido modificada sustancialmente. Por tanto, este artículo busca explicar cómo opera esta figura en la actualidad, con el fin de ilustrar sobre el significado y las consecuencias que hoy en día tiene “irse a vivir” con la pareja versus lo que implica casarse.

### **Origen**

*Avenida Jiménez número. 7 – 25 Oficina 316, Edificio Henry Faux, teléfono móvil 317 4499335 Bogotá D.C.*  
[nancymalaver29@yahoo.com](mailto:nancymalaver29@yahoo.com)

## NANCY GLADYS MALAVER CASTRO

### ABOGADA

9

En 1990, la UMH se definió como la unión de dos personas que deciden crear una comunidad de vida permanente y singular. El legislador pretendía regular la situación jurídica de aquellas parejas que no habían contraído matrimonio por diversas razones, pero que habían construido un capital conjunto.

Por tanto, el único efecto de la UMH consagrado explícitamente en la Ley 54 es el surgimiento de la sociedad patrimonial. No hizo alusión a disposiciones pensionales, indemnizatorias, sucesorales o de cualquier otro tipo como efecto de la existencia de una UMH. Estos efectos fueron atribuidos paulatinamente por vía legal o jurisprudencial[1] a los compañeros permanentes, por lo que hoy tienen derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, heredar a su pareja, recibir la porción conyugal e indemnizaciones de carácter civil y administrativo, entre otros derechos que antes eran exclusivos de los cónyuges.

Entonces, ¿en qué difieren? La UMH tiene casi iguales efectos legales que el matrimonio y, actualmente, son muchas más sus similitudes que diferencias, pero, en todo caso, vale la pena revisarlas.

#### **Diferencias**

En primer lugar, la UMH sigue naciendo como resultado de la voluntad libre de los compañeros de iniciar una comunidad de vida permanente y singular, y no se deriva de la celebración de un contrato, a diferencia del matrimonio. Si bien el principal efecto de ambas figuras es la creación de una sociedad de bienes, las diferencias más importantes son, precisamente, de índole económico.

En virtud del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, los compañeros permanentes conservarán como propios todos los bienes, muebles o inmuebles, que hayan adquirido antes del surgimiento de la UMH. En contraste, los cónyuges solo preservarán como bienes propios los inmuebles de los que eran dueños antes de casarse, pero, en virtud del artículo 1781 del Código Civil, los bienes muebles solo generarán una recompensa a su favor por el valor que tenía el bien al momento de la celebración del matrimonio. La distinción suena inocua, pero puede ser trascendente a la hora de aportar al matrimonio o a la UMH bienes muebles, como acciones de sociedades familiares, que ingresarían al haber de la sociedad conyugal pero no al de la sociedad patrimonial.

En segundo lugar, ambas figuras permiten que la pareja pacte capitulaciones.

Sin embargo, no hay consenso sobre el momento límite que tienen los compañeros permanentes para firmar las capitulaciones maritales. Por tanto, y en aras de prevenir cualquier disputa posterior, la alternativa más segura es celebrar las capitulaciones antes de iniciar la convivencia. No obstante, hay tesis que respaldan las capitulaciones celebradas hasta antes de cumplirse los dos años de convivencia. En el caso del matrimonio, no hay duda de que las capitulaciones deben firmarse antes de su celebración y cualquier acuerdo posterior será inexistente.

#### **El contrato**

En tercer lugar, y precisamente por no ser un contrato, entrar y salir de la UMH es mucho más fácil que contraer o terminar el matrimonio. Como se mencionó, para que la UMH nazca, se requiere solo iniciar esa comunidad de vida, y la pareja puede

## NANCY GLADYS MALAVER CASTRO

### ABOGADA

10

darla por terminada con el fin de la convivencia. En cambio, el matrimonio y el divorcio exigen formalidades.

Por un lado, el matrimonio es un contrato solemne y, por lo tanto, se celebra mediante escritura pública, sentencia judicial o rito religioso. Sin embargo, la verdadera dificultad del matrimonio es terminar el contrato, pues no basta con la mera voluntad de las partes.

Si bien desde 1992 en Colombia existe el divorcio por mutuo acuerdo ante notario, la realidad es que, para divorciarse, se requieren dos: si no hay acuerdo, se debe solicitar a un juez que decrete el divorcio y es necesario alegar y probar una de las causales taxativas contempladas en la ley. Si uno de los cónyuges logra demostrar que el otro fue el culpable del rompimiento matrimonial, por ejemplo, por infidelidad o violencia contra su pareja, este último puede ser condenado a pagar alimentos al otro cónyuge de por vida.

Son siete causales de divorcio que pueden acarrear la sanción alimentaria, entre ellas, las relaciones sexuales extramatrimoniales, el alcoholismo, el uso de sustancias psicoactivas habitualmente y el maltrato.

En contraste, hasta hace poco no era posible exigir el pago de alimentos al excompañero culpable, pues no existía la noción de culpa en el rompimiento de la UMH. Sin embargo, mediante la Sentencia C-117 del 2021, la Corte Constitucional encontró que la UMH también impone sobre los compañeros permanentes un deber de respeto y socorro, y estableció que el quebrantamiento de estas obligaciones a través de actos de violencia intrafamiliar puede acarrear consecuencias pecuniarias traducidas en la imposición de la obligación alimentaria.

#### **Sociedad de bienes**

En cuarto lugar, uno de los puntos más importantes que diferencia el matrimonio de la UMH es la seguridad jurídica sobre el momento del surgimiento de la sociedad de bienes. En el matrimonio, no hay duda de que la sociedad conyugal surge con la celebración del contrato de matrimonio, aunque puede pactarse su no surgimiento mediante capitulaciones. Por el otro lado, en la UMH, si bien la sociedad patrimonial surge desde el inicio de la convivencia, deben transcurrir, al menos, dos años para que determine su existencia.

Finalmente, existe una diferencia trascendental: el término para pedir la liquidación de la respectiva sociedad. En cuanto a la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes o sus herederos contarán con un año desde el momento en que se disolvió la unión para tramitar la liquidación, bien sea por vía notarial de mutuo acuerdo o por vía judicial, si la liquidación es contenciosa.

Si transcurrió un año y no se ejerció la acción, se pierde la oportunidad de liquidar la sociedad patrimonial y cada compañero (o sucesión ilíquida) quedará con los bienes que tiene a su nombre.

En el caso del matrimonio, no hay término para liquidar la sociedad conyugal, ya sea de mutuo acuerdo o judicialmente, pero sí existe un término de prescripción para alegar las causales de divorcio que conllevan la obligación de pagar alimentos. En ese sentido, en ambos casos es importante hacerle seguimiento a los tiempos para uno u otro fin.

## NANCY GLADYS MALAVER CASTRO

### ABOGADA

11

Tanto el matrimonio como la UMH tienen sus pros y contras. En términos de seguridad jurídica, casarse otorga certeza sobre el momento de inicio y terminación, así celebrarlo y divorciarse sea más difícil y requiera más trámites.

En términos económicos, la posibilidad de preservar bienes muebles e inmuebles como bienes propios puede resultar más conveniente, para evitar conflictos sobre los activos o pasivos sociales. Sin embargo, la flexibilidad para dar por terminada la UMH puede resultar tan ventajosa como peligrosa, aunque lo mismo puede decirse de la obligación de mantenerse en un matrimonio indeseado.

En todo caso, vale la pena considerar las decisiones que se tomarán con respecto al futuro de la pareja y, definitivamente, asesorarse de un experto en la materia, especialmente cuando hay un patrimonio de por medio.

Const., sentencias T-190/93, C-029/09 y C-283/11

#### **Definición de la sociedad conyugal**

De acuerdo con la legislación colombiana, en la Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Es preciso advertir así mismo señor Juez, que la parte actora se limitó a afirmar unos supuestos de hecho en los que funda las pretensiones, pero en momento alguno presenta las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para la demostración de los mismos, frente a lo cual es pertinente entonces hacer referencia al concepto jurisprudencial que sobre el tema de la **Carga Probatoria**, ha sentado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

**“Carga Probatoria.** “Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuestos a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en los términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. (Art. 177 del C.P.C.) De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa”. (.....)

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
**ABOGADA**  
**PRUEBAS**

12

## **1. DOCUMENTALES ANEXAS**

1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora **ROSA MARÍA AYALA CRUZ**.

1.2. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **LUIS EDUARDO HERRERA Y ROSA MARÍA AYALA CRUZ**, expedido por la Notaria 74 del Circulo notarial de Bogotá, D.C., indicativo serial **6116772**.

1.2. Acta de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Bogotá Parroquia Nuestra Señora de la Peña Zona Pastoral Inmaculada Concepción de los contrayentes **LUIS EDUARDO HERRERA Y ROSA MARÍA AYALA CRUZ**, que celebraron matrimonio por los ritos católicos el día 20 de Julio de 1974, el que se encuentra inscrito en el Libro 002 folio 220 y número 0433.

1.3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis prohijados **PAOLA HERRERA AYALA, CESAR HERRERA AYALA y ANDRÉS HERRERA AYALA** hijos legítimos del causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)**

## **2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Respetuosamente solicito al Juzgado se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, capaces, vecinos y residentes en Bogotá, Distrito Capital, con el fin de que declaren todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, al tenor del interrogatorio que se les formulará en la Audiencia:

1. **LUIS FERNANDO MONROY MUÑOZ:** Identificado con la cedula de ciudadanía 79.995.364, Dirección Carrera 87 No. 61A-04 de la ciudad de Bogotá, D.C.

2. **ANGELA LORENA RODRIGUEZ:** Identificada con la cedula de ciudadanía 1.012.326.220, Dirección Carrera 87 No. 61A-04 de la ciudad de Bogotá, D.C.

3. **ALVARO RODRIGUEZ:** Identificado con la cedula de ciudadanía 79.162.240, Calle 57 C No. 87L-09 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C.

4. **HECTOR LUGO VILLALBA:** Identificado con la cedula de ciudadanía 195.117, Transversal 86 No. 61-14 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y DEBIDO A QUE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS NO POSEEN CORREO ELECTRÓNICO LA SUSCRITA APODERADA GARANTIZARA Y REALIZARA LA CONEXIÓN PARA LA DILIGENCIA A LA QUE SEAN CITADOS.**

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Para dar cumplimiento al Art. 212 del C.G.P., informo al despacho que el objeto de dichos testimonios estriba, en que las personas anteriormente señaladas, depongan sobre los hechos de la demanda, en especial el conocimiento de la unión marital de hecho entre el aquí demandante y la demandada.-

*Avenida Jiménez número. 7 – 25 Oficina 316, Edificio Henry Faux, teléfono móvil 317 4499335 Bogotá D.C.*  
[nancymalaver29@yahoo.com](mailto:nancymalaver29@yahoo.com)



**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
**ABOGADA**

13

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente le solicito que con el lleno de las formalidades legales establecidas en los artículos 191 y ss., del CGP., se cite a la Demandante para que manifieste cómo son ciertos los hechos afirmados en la presente demanda, su contestación y las excepciones propuestas y absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrita suministraré oportunamente.-

**ANEXOS**

En anterior correo anexé los poderes conferidos por los señores **PAOLA HERRERA AYALA, CESAR HERRERA AYALA y ANDRÉS HERRERA AYALA**, hijos legítimos del causante señor **LUIS EDUARDO HERRERA (q.e.p.d.)**.

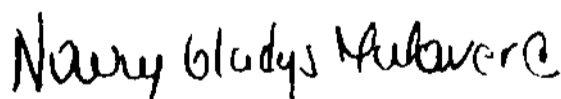
**NOTIFICACIONES**

La demandante y su apoderado en las anotadas en la demanda.

A los demandados **PAOLA HERRERA AYALA, CESAR HERRERA AYALA y ANDRÉS HERRERA AYALA**, a la dirección física aportada en la demanda, correos electrónicos [yinapa17@hotmail.com](mailto:yinapa17@hotmail.com) [luiferk28@hotmail.com](mailto:luiferk28@hotmail.com) y [luisandresherrera2005@gmail.com](mailto:luisandresherrera2005@gmail.com) , respectivamente

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez N. 7 - 25 oficina 316 Edificio Henry Faux de la ciudad de Bogotá y en mi correo electrónico [nancymalaver29@yahoo.com](mailto:nancymalaver29@yahoo.com)

Del Señor Juez



**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**  
C.C. No. 51'897.052 de Bogotá  
T.P. No. 217.802 Cons. Sup. Jud.





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1948**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.50**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**26-FEB-1971 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00013863-F-0041459819-20080617      0000496226A 2      1320008356

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.459.819**  
**AYALA CRUZ**

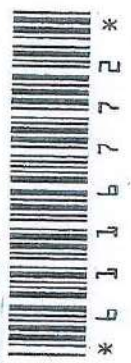
APELLIDOS  
**ROSA**

NOMBRES

*Rosa Ayala Cruz*  
FIRMA







**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

Indicativo Serial **6116772**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Clase de Oficina: Registraduría  Notaría  74 Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código  D  V  D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.**

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.**

Fecha de celebración: Año **1974** Mes **JUL** Día **20** Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: **P. NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA**

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos  
**HERRERA LUIS EDUARDO**

Documento de identificación (Clase y número)  
**C.C. No. 19.123.502 DE BOGOTÁ D.C.**

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos  
**AYALA CRUZ ROSA**

Documento de identificación (Clase y número)  
**C.C. No. 41.459.819 DE BOGOTÁ D.C.**

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**AYALA CRUZ ROSA**

Documento de identificación (Clase y número)  
**C.C. No. 41.459.819 DE BOGOTÁ D.C.**

Firma  
*Rosa Ayala C.*

**Fecha de inscripción**

Año **2013** Mes **NOV** Día **12**

Notario: **LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
			Año	Mes	Día

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

**ESPACIO PARA NOTAS**

**EL NOTARIO (74) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA:  
 QUE ESTA COPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA, LA CUAL SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO (A)

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BOGOTÁ D.C. A LOS

  
**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**

**13 ABR 2023**

**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**





ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA  
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA 1766967  
ZONA PASTORAL INMACULADA CONCEPCION

Carrera 7A BIS ESTE No.6-26 TEL.(1)2465937  
BOGOTA - CUNDINAMARCA (COLOMBIA)

ACTA DE MATRIMONIO

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE EN EL LIBRO 002 FOLIO 220 Y NUMERO 0433  
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE:

**HERRERA LUIS EDUARDO**  
**AYALA CRUZ ROSA MARIA**

-----  
A : VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO  
-----  
El presbítero : CAYETANO ACERO, PBRO. Presenció el matrimonio que  
-----  
Contrajo : **HERRERA LUIS EDUARDO**  
-----  
Hijo de : DOMITILA HERRERA  
-----  
Bautizado en : LA CATEDRAL DE GARZON  
-----  
Fecha Bautismo : VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO  
-----  
Con : **AYALA CRUZ ROSA MARIA**  
-----  
Hija de : ALONSO AYALA - LUCILA CRUZ  
-----  
Bautizada en : PARROQUIA SAGRADO CORAZON DE JESUS - BOGOTA  
-----  
Fecha Bautismo : TRECE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE  
-----  
Testigos : LUIS EDUARDO PINZON - LUCILA ARIAS  
-----  
Da fe : CAYETANO ACERO, PBRO.  
-----

EXPEDIDA EN BOGOTA - CUNDINAMARCA (COLOMBIA) A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDOS

Doy fe.

JUAN RAFAEL RUEDA CARO PASTOR



SiP

**AUTENTICACIÓN ECLESIASTICA VICARÍA EPISCOPAL DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN**  
Calle 29 N° 32-09 Barrio Acevedo Tejada. Detrás de la Lotería de Bogota  
Teléfono PBX 7420072. Lunes a viernes de 9:00 a 12 y de 1.30 a 4:00pm Estación Transmilenio el dorado  
Vigencia 90 días a partir de la fecha de expedición.





ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
 Cancillería del Arzobispado  
 AUTENTICACIÓN ECLESIASTICA  
 CANON 484 C.I.C. - Decreto Arzobispal 071 de 1985  
 Certifica la competencia del Padre:

Cayetano Acero

para presenciar el matrimonio de quien trata la presente partida,  
 la autenticidad la firmó el padre:

Juan Rafael Pineda Carvajal  
 y del sello de la parroquia en esta partida de matrimonio

Firma del Notario: Nancy F. Nairzaga

Nombre del Notario: Nancy Felina Nairzaga Osorio

Cargo: Notaria Auxiliar Fecha: 31 Marzo 2021





433984

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

751017 00070

DANE

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA REG. STRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC	MUNICIPIO	BOGOTA D.E. CUND.	CODIGO	1006
---------------------------	---	-----------	-------------------	--------	------

SECCION GNERICA

INSCRITO	PRIMER APELLIDO HERRERA	SEGUNDO APELLIDO AYALA	NOMBRES YINA PAOLA					
SEXO	MASCULINO O FEMENINO FEMENINO	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	DIA 17	MES OCTUBRE	CODIGO AÑO	1.975
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS COLOMBIA	CODIGO	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	CODIGO	MUNICIPIO BOGOTA D.E.	CODIGO		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	HORA	12.15p.m.
	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.) CERTIFICADO MEDICO	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO FERNANDO SANCHEZ TORRES	No. DE LICENCIA 1741
MADRE	APELLIDOS AYALA CRUZ	NOMBRES ROSA	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 26
	IDENTIFICACION CC. # 41.459.819, BOGOTA	NACIONALIDAD COLOMBIANA	PROFESION U OFICIO HOGAR
PADRE	APELLIDOS HEPRERA	NOMBRES LUIS EDUARDO	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 24
	IDENTIFICACION CC. # 19.123.502, BOGOTA	NACIONALIDAD COLOMBIANO	PROFESION U OFICIO EMPLEADO

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION CC. # 19.123.502, BOGOTA	FIRMA	<i>[Firma]</i>
	DIRECCION POSTAL CRA. 29 # 38-15 sub	NOMBRE	LUIS EDUARDO HERRERA
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	-
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	-
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	-
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	-
FECHA DE INSCRIPCION	DIA 22	MES OCTUBRE	AÑO 1.975

NOTARIA SEXTA (6) DE BOGOTA D.E.  
CONSTA ANG. MARCO DEL CARLOS DE  
BOGOTA D.E. CERTIFICO  
QUE LA PRESENTE ES UNA FOTOCOPIA DE UN ORIGINAL  
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE NACIMIENTOS DE  
ESTA NOTARIA. Ley 14-74 Decreto 1309 de 1960

28 MAR 2022

ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE  
VÁLIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

FOLIO  
SERIAL 7433984

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEXTA (6)



2978215



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.  
Parte básica: 770912  
Parte complementaria: 00700

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	Notaria, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc.	Municipio	Código
	<b>NOTARIA TERCERA</b>	<b>BOGOTA</b>	<b>1003</b>

SECCION GENERAL			
INSCRITO	Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
	<b>HERRERA</b>	<b>AYALA</b>	<b>CESAR AUGUSTO</b>
SEXO	Masculino o femenino	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento
	<b>MASCULINO</b>		Día: <b>12</b> Mes: <b>SEPTIEMBRE</b> Año: <b>1977</b>
LUGAR DE NACIMIENTO	País	Departamento	Municipio
	<b>COLOMBIA</b>	<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>BOGOTA</b>

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento		Hora
	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>		<b>23.20</b>
	Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
	<b>BOLETA DEL HOSPITAL</b>	<b>DR ROBERTO BERNAL</b>	<b>3947</b>
ADRE	Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
	<b>AYALA CRUZ</b>	<b>ROSA</b>	<b>27</b>
	Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
	<b>C.C. # 41459819 DE BOGOTA</b>	<b>COLOMBIANA</b>	<b>HOGAR</b>
PADRE	Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
	<b>HERRERA</b>	<b>LUIS EDUARDO</b>	<b>26</b>
	Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
	<b>C.C. # 19123502 DE BOGOTA</b>	<b>COLOMBIANO</b>	<b>EMPLEADO</b>

UNITE	Identificación	Firma
	<b>C.C. # 19123502 DE BOGOTA</b>	<i>[Signature]</i>
	Dirección postal	Nombre:
	<b>BARRIO SAN ANTONIO</b>	<b>LUIS EDUARDO HERRERA</b>
GO	Identificación	Firma
	-----	-----
	Domicilio (Municipio)	Nombre:
	-----	-----
IO	Identificación	Firma
	-----	-----
	Domicilio (Municipio)	Nombre:
	-----	-----
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO		
Día	Mes	Año
<b>15</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>1977</b>



ESPACIO EN BLANCO



RECONOCIMIENTO DEL NIÑO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 5 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

30770930

Notaria Tercera

**REGISTRO CIVIL**

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil, válido para acreditar parentesco.

26 MAR 2022



ESPACIO EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**REGISTRO CIVIL**  
 Superintendencia de Notariado y Registro  
**10260179**

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte compl
851018	36660

5 Código: 1035

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)  
**ALCALDIA MENOR DE BOGA D.E. BOGOTA**

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría  
**BOGA D.E. CUNDINAMARCA**

SECCION GENERICA

6 Primer apellido: **HERRERA**

7 Segundo apellido: **AYALA**

8 Nombres: **LUIS ANDRES**

9 Sexo: **MASCULINO**

10  Masculino  Femenino

11 Día: **18**

12 Mes: **OCTUBRE**

13 Año: **1.985**

14 País: **COLOMBIA**

15 Departamento, Int., o Com.: **CUNDINAMARCA**

16 Municipio: **BOGOTA D.E.**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: **HOSPITAL DE BOGA**

18 Hora: **2pm**

19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): **MEDICO**

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: **ILEGIBLE**

21 No. licencia: **4751**

22 Apellidos (de soltera): **AYALA CRUZ**

23 Nombres: **ROSA**

24 Edad actual: **36**

25 Identificación (clase y número): **C.G.Nº 41.459.819 BOGOTA**

26 Nacionalidad: **COLOMBIANA**

27 Profesión u oficio: **HOGER**

28 Apellidos: **HERRERA**

29 Nombres: **LUIS EDUARDO**

30 Edad actual: **35**

31 Identificación (clase y número): **C.G.Nº 19.123.502 BOGOTA**

32 Nacionalidad: **COLOMBIANO**

33 Profesión u oficio: **EMPLEADO**

34 Identificación (clase y número): **C.G.Nº 19.123.502 BOGOTA**

35 Firma (autógrafa): *[Firma]*

36 Dirección postal y municipio: **BARRIO LAURELES**

37 Nombre: **LUIS EDUARDO HERRERA**

38 Identificación (clase y número):

39 Firma (autógrafa):

40 Domicilio (Municipio):

41 Nombre:

42 Identificación (clase y número):

43 Firma (autógrafa):

44 Domicilio (Municipio):

45 Nombre:

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día: **23**

47 Mes: **Octubre**

48 Año: **1.985**

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro  
 Forma DANE IN 0 0 VI/77

**ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL**

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

FECHA PREPARACION  
**29 MAR. 2022**

Adhesivo Copia Registro Civil  
 31129079-5

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART 2 DECRETO 2189 DE 1983, SE OMITE SELLO SEGUN ART 11 DECRETO 2150 DE 1995. ESTA COPIA ES VÁLIDA PARA PARENTESCO

BOGOTA, D. C. - LOCALIDAD DE BOGA - Transversal 78 J No. 69 C 21 Sur

**CAMILO ANDRES MARTINEZ PINEDA**  
 Registrador Auxiliar del Estado civil

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del articulo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS


Empty lined area for notes.

  
**REGISTRADURÍA**  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA PREPARACION  
**29 MAR 2022**

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART 2 DECRETO 2189 DE 1983, SE OMITE SELLO SEGUN ART 11 DECRETO 2150 DE 1995. ESTA COPIA ES VÁLIDA PARA PARENTESCO

BOGOTA, D. C. - LOCALIDAD DE BOSA - transversal 78 J No. 69 C 21 Sur

  
**CAMILO ANDRES MARTINEZ PINEDA**  
 Registrador Auxiliar del Estado civil